



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00001-00
Demandante (s):	MELBA LÓPEZ DE CAMACHO
Demandado (s):	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Asunto

Decidir la acción de tutela invocada por MELBA LÓPEZ DE CAMACHO a través de apoderado contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUPREVISORA S.A., radicada el 11 de enero de 2022.

2. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

La señora MELBA LÓPEZ DE CAMACHO pretende se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y de petición los cuales considera vulnerados, pues pretende sea incluida en nómina de pensionados y se efectúen los pagos que corresponden como consecuencia de sustitución pensional, así mismo que se de respuesta a peticiones que sobre el particular ha elevado previamente, concretamente información acerca del monto del retroactivo y las deducciones realizadas.

Como sustento de sus pretensiones indicó que la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA mediante Resolución 4851 de noviembre de 2021 ordenó reconocimiento y pago de sustitución pensional, que en dicho acto administrativo se ordenó a la FIDUPREVISORA el pago de dicha prestación a partir del 30 de septiembre de 2017, que teniendo en cuenta que dicho pago no se efectuó, el 10 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad, quien al dar respuesta, comunicó que revisada la plataforma ON BASE dicha prestación se encuentra en estado "PAGADA".



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

Que teniendo en cuenta lo anterior, dicha información fue verificada ante el BANCO DE BOGOTA y BBVA, certificándose que la información no correspondía a la realidad, razón por la cual el 14 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico dirigido a pnesiones.docenteoficial@sedtolima.gov.co e Ismael.barrera@sedtolima.gov.co se solicitaron los soportes de pago de la pensión, donde se acreditara, fecha, monto y deducciones, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Así mismo señala la accionante pertenecer al tercera edad, no ser pensionada, no cuenta con ingreso alguno y que procede el pago de dicha sustitución, ya que con este se estaría evitando un perjuicio irremediable, pues la no cancelación vulnera su derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

4.- Actuación Procesal

El 11 de enero de 2022, se admite la presente acción constitucional, ordenándose notificar a las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, FIDUPREVISORA y se vinculó de oficio al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

5. Información de las entidades accionadas

Al respecto, la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la presente acción, señaló que la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el pago de prestaciones aquí pretendidas.

Así mismo, que esta entidad no puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar pagos.

De la misma manera advierte esta accionada, que la actora surtió trámite de sustitución de la pensión de jubilación, el cual se adelantó ante la Secretaría de Educación, concluyendo con la expedición de acto administrativo, remitiéndose la

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y otros

orden de pago al banco BBVA Oficina de San Simón desde el 25 de diciembre de 2021 y que no se observa ningún tipo de reintegro, estando disponible su cobro por parte de la beneficiaria.

Finalmente arguye que la accionante no ha presentado ningún tipo de solicitud ante esa entidad y que estas fueron dirigidas a la Secretaría de Educación, según manifestación de la misma en el escrito de tutela.

Por su parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y señala no ser competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente refiere la improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, manifestó que revisado el sistema en el que se radica las peticiones, se observó que se adelantaron trámites frente a solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional presentada por la actora, que al respecto dicha entidad adelantó las gestiones correspondientes, que ante petición de la actora, la entidad mediante oficio TOL 202133043619 dio respuesta, informando que la misma se encontraba en estado PAGADA; que frente a petición del 14 de diciembre de 2021 a la que hace referencia la actora, donde solicita expedición de certificados de pago, esta no fue interpuesta ante los canales habilitados para ello, sino que fue remitida al correo institucional de uno de sus funcionarios, motivo por el cual no fue contestada.

De la misma manera señala que la accionante debe dirigirse a la FIDUPREVISORA SA quien es la encargada de los recursos del fondo, finalmente, al considerar que la Secretaría de Educación ha realizado todos los trámites pertinentes, frente a la solicitud de sustitución pensional, considera se presenta un hecho superado.

6. Problema jurídico.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

Corresponde a este juzgado determinar, si la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental invocado por parte de la accionante, por no contestarle de manera clara y de fondo su solicitud.

7. Tesis del despacho.

Teniendo en cuenta lo sostenido por el accionante y en virtud a la contestación brindada por las accionadas, se deberá declarar la existencia de la vulneración al derecho de petición, siendo un hecho superado la vulneración de los derechos derivados de la no inclusión en nómina de pensionados.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Premisas normativas

Se tiene en primer término que la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional.

De esta manera, los derechos que esgrime la peticionaria como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

8.1.1. El derecho de petición

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna;

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

pues es evidente que el interesado no puede obtener la información pretendida, desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

“Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración” (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

En resumen, el derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque, insistimos, su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

8.1.2. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Al respecto, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

8.2 Premisas Fáticas

En el asunto que debemos resolver el día de hoy, la accionante actuando a través de apoderado judicial, solicita entre otros, que sea incluida en la nómina de pensionados del magisterio nacional y se ampare el derecho constitucional de petición, que aduce conculcado al haber presentado ante el ente territorial el 14 de diciembre del año inmediatamente anterior a través de correos electrónicos pensiones.docenteoficial@sedtolima.gov.co e Ismael.barrera@sedtolima.gov.co donde solicita se comunique y se envíe prueba que acredite que le fue cancelado retroactivo pensional reconocido con Resolución 4851 del 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta su comunicación del 10 de diciembre, donde se le comunicó que el mismo se encontraba en estado PAGADO.

Respecto de la solicitud de incorporación en la nómina mensual de pensionados y pago de retroactivo pensional, el titular del despacho sostuvo conversación telefónica con el apoderado de la accionante, quien indicó que luego de arduas gestiones se obtuvo el pago de los recursos derivados de una sustitución pensional en el banco BBVA, de lo que de contera nos lleva a concluir que se encuentra superada la vulneración de derechos constitucionales por el no pago de mesadas pensionales y consignación del retroactivo.

Ahora, revisada la documental, es claro que frente a la petición de que se informe el monto de las deducciones realizadas en el referido pago y que fue incoada por parte del accionante con fecha de recibido 14 de diciembre de 2021, se ha violentado este derecho fundamental, por cuanto la entidad accionada al descorrer traslado, realizó manifestación que no comparte el despacho, refiriendo que: “...*la misma no fue interpuesta ante los canales habilitados para este fin, sino que fue remitida al correo institucional de uno de los funcionarios del Fondo, motivo por el cual no fue tramitada...*”

Teniendo en cuenta los anterior, se advierte que la Secretaría de Educación Departamental ha reconocido no haber tramitado la petición a pesar de haber sido recibida en el correo institucional de uno de los funcionarios del área de Prestaciones Sociales, quien ha debido dar una respuesta de fondo o enviarla al

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

empleado competente para que este la resolviera.

Así las cosas, el despacho amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a emitir y notificar a la accionante la respuesta al derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2021, de forma completa en lo que respecta al monto y concepto de las deducciones hechas a la beneficiaria de sustitución pensional, en el sentido que corresponda, sin que necesariamente implique acceder a lo pedido por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO HECHO SUPERADO la vulneración de los derechos fundamentales derivados de la no inclusión en nómina de pensionados a la accionante.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora MELBA LÓPEZ DE CAMACHO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA-OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a emitir y notificar al accionante la respuesta al derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2021, de forma completa, en el sentido que corresponda, concretamente en lo que respecta al monto y el concepto de las deducciones efectuadas, sin que necesariamente implique acceder a lo pedido por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91, informando que cuentan con tres días para impugnar.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729826ac9e45457311c747897f8b875041daf46e5d9
94c1aafd9151f1d0c981f**

Documento generado en 24/01/2022 10:55:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE>

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.

Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibague - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-0001

Accionante: Melba López de Camacho

Accionado: Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y otros

lectronica

Palacio de Justicia Oficina 711 – Celular 317.802.5465.
Correo: J01LCTOIBA@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima